



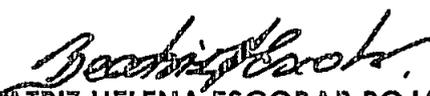
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN "F"
MAGISTRADA PONENTE: BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
 Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Acción: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado No.: 25000-23-25-000-2010-00778-00
Demandante: UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Demandado: RODRIGO ZULUAGA URIBE

Por haber sido presentado y sustentado oportunamente, **SE CONCEDE**, en el efecto suspensivo, para ante el H. Consejo de Estado el recurso de apelación interpuesto por la parte actora el 25 de febrero de 2021 (Fls. 693 a 695), contra la sentencia proferida por esta Corporación el 15 de octubre de 2020, con fundamento en lo establecido en el artículo 212 del C.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 1395 de 2010.

Por secretaría **REMÍTASE** el expediente al H. Consejo de Estado para lo de su competencia, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

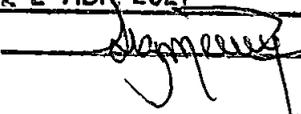

BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
 Magistrada



República de Colombia
 Rama Judicial del Poder público
 Tribunal Administrativo de Cundinamarca
 Sección Segunda - Subsección F
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO *Escritural*

El auto anterior se notifica a las partes por Estado

Nº. 15 22 ABR 2021

Oficial Mayo  JP6C

APR 19 21 PM 6:03

Very faint, illegible text at the bottom of the page, possibly bleed-through from the reverse side.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

REFERENCIAS:

Expediente: 11001-33-31-023-2011-00078-01
Demandante: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
Demandado: CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE
TELECOMUNICACIONES – CAPRECOM Y OTROS
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez verificado el expediente, advierte la Sala que previo a dar trámite a la solicitud de "nulidad por indebida notificación originada en sentencia", formulada por el apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, se hace necesario corregir de manera oficiosa la parte resolutive de la decisión de segunda instancia proferida por esta Subsección el 25 de febrero de 2016.

I. ANTECEDENTES

- El apoderado judicial del Departamento de Boyacá, en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho prevista en el artículo 85 del CCA, presentó demanda ante esta jurisdicción a fin de obtener la nulidad parcial de las resoluciones No. 675 del 29 de abril de 1991 y No. 1760 de 1992 emitidas por la Caja de Previsión Social de Comunicaciones – CAPRECOM.

A título de restablecimiento del derecho solicitó, entre otras pretensiones, que se establezca que "el porcentaje correcto de la cuota parte pensional correspondiente al Departamento de Boyacá - Secretaría de Hacienda – Fondo Pensional Territorial de Boyacá, respecto de la pensión de jubilación de la señora **MARÍA DEL TRÁNSITO MAYORGA ÁVILA** es del 34.043% del valor de la pensión, equivalente a la suma de \$ 34.155, 70 m/cte.(...)".

- Mediante sentencia proferida el 26 de mayo de 2014¹ el **Juzgado Primero (1º) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá** accedió parcialmente a lo pretendido, decisión que fue controvertida por las partes.

- A través de providencia del 25 de febrero de 2016² esta Subsección del Tribunal Administrativo de Cundinamarca resolvió los recursos de apelación presentados y dispuso en un único numeral lo siguiente:

¹ Folios 278 a 303 del cuaderno principal No. 1

² Folios 388 a 427 del cuaderno principal No. 1

88
511

“CONFIRMASE parcialmente la sentencia de veintiséis (26) de mayo de dos mil catorce (2014), proferida por el Juzgado 5 Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, que accedió parcialmente las súplicas de la demanda, impetrada por el Departamento de Boyacá, en contra de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones – Caprecom, y MODIFICASE el numeral 1°, 4° Literal a), y 6° y REVÓCASE el numeral 7° en el siguiente sentido: (...)” (Subrayado fuera de texto)

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el asunto de la referencia se surtió bajo las previsiones del sistema escritural es claro que resulta aplicable lo establecido en el Código de Procedimiento Civil, disposición que en relación con la corrección de sentencias indica:

“ARTÍCULO 310. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.
<Artículo modificado por el artículo 1, numeral 140 del Decreto 2282 de 1989 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella, salvo los de casación y revisión.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará en la forma indicada en los numerales 1. y 2. del artículo 320.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.” (Negrilla fuera de texto)

De conformidad con la norma en comento, para que proceda la figura de la corrección se requiere que concurran los siguientes presupuestos, i) que el error sea de índole aritmética o corresponda a imprecisiones, cambio de palabras o alteración de las mismas y ii) que el error esté contenido en la parte resolutive de la decisión o influya en ella. De otro lado, respecto a cómo opera la figura, hallamos que la corrección debe ser efectuada, en cualquier tiempo, por el Juez que dictó la providencia y puede realizarse de oficio o a solicitud de parte.

Considera la Sala que en el presente asunto se cumple con las condiciones anteriores, en la medida que el error advertido corresponde a un cambio de palabras y se encuentra en la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, en donde se consignó que la decisión de primer grado fue proferida por el Juzgado Quinto (5°) Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, cuando lo correcto es el **Juzgado Primero (1°) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá**. Por tanto, resulta procedente la **corrección** oficiosa de tal anomalía atendiendo a lo establecido en el artículo citado en precedencia.

De otra parte, se advierte que también existen inconsistencias en la foliatura del expediente, ya que aunque a partir del folio 387 se realizó el cierre del cuaderno principal No. 1 y se procedió con la apertura de un segundo cuaderno contentivo de las actuaciones adelantadas en segunda instancia, (el cual a la fecha cuenta con 59 folios siendo el último de ellos el pase al Despacho para proferir fallo), obran en el cuaderno principal actuaciones que corresponden al segundo grado como son la sentencia proferida por este Tribunal y la

512

constancia del edicto de notificación, entre otros, lo que genera una alteración en el orden temporal que se debe manejar el plenario.

Por tanto, se hace necesario ordenar además el desglose de los folios que no pertenecen al cuaderno principal No. 1 a fin de que sean incorporados en el cuaderno de segunda instancia. Así mismo, debe efectuarse nuevamente la correspondiente foliación del expediente, a partir del yerro advertido.

Finalmente, verificada la ausencia de sanciones vigentes se hace necesario reconocer personería al abogado Jorge Fernando Camacho Romero como apoderado judicial de la UGPP, atendiendo al memorial poder obrante a folios 463 y ss.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: CORRÍJASE la parte resolutive de la sentencia del 25 de febrero de 2016 proferida por esta Subsección del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el sentido de indicar que la decisión de primera instancia fue proferida por el **Juzgado Primero (1°) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá** y no por el Juzgado Quinto (5°) Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá como allí se estableció.

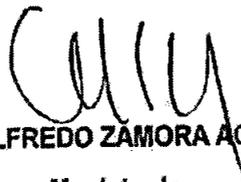
SEGUNDO: Por Secretaría de esta Subsección **DESGLÓSENSE** los folios posteriores al 387 del Cuaderno Principal No. 1 e **INCORPÓRENSE** en el cuaderno No. 2 de segunda instancia atendiendo al orden pertinente, así mismo, **EFFECTÚESE** nuevamente la correspondiente foliación del expediente.

TERCERO: RECONÓZCASE personería al abogado JORGE FERNANDO CAMACHO ROMERO identificado con cédula de ciudadanía No. 79.949.833 de Bogotá y T.P No. 132448 del C.S de la J., como apoderado judicial de la UGPP en los términos y para los efectos del poder conferido, obrante a folio 463 a 485 del expediente.

CUARTO: Efectuado lo anterior, **INGRÉSESE** al Despacho para lo que en derecho corresponda frente a la solicitud de nulidad formulada. Por Secretaría, **dispóngase** lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.)



LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

Magistrado



PATRICIA SALAMANCA GALLO

Magistrada



BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS

Magistrada



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F

NOTIFICACIÓN POR ESTADO *Escrituro*

El auto anterior se notifica a las partes por Estado

Nº. 15 22 ABR. 2021 J.P.G.C.

Oficial Mayo *[Signature]*

592



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., 19 de abril 2021

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

REFERENCIAS:

Radicación: 25-000-23-25-000-2011-00401-01
Demandante: ÁLVARO GERMÁN BOHÓRQUEZ CARVAJAL
Demandado: CAJANAL EICE – hoy – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado en la sentencia proferida el 13 de febrero de 2020¹, a través de la cual confirmó el fallo de primera instancia dictado por la Subsección 'F' – Sección Segunda de esta Corporación el 25 de febrero de 2016², que accedió a las súplicas de la demanda.

Así las cosas, **LIQUÍDENSE** los gastos ordinarios del proceso y, si los hubiere, **DEVUÉLVANSE** los remanentes a la parte actora.

De otra parte, **ATIÉNDASE** la solicitud de copias³ presentada por el apoderado de la UGPP Dr. JOSÉ FERNANDO TORRES PEÑUELA a quien se le reconoció personería a folio 427 del expediente. Para el efecto, **indíquesele** al interesado que podrá solicitar a través del correo electrónico rmemorialessec02sftadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co, el agendamiento de la cita correspondiente ante la Secretaría de esta Subsección la cual dispondrá lo pertinente, atendiendo al protocolo previsto para la revisión de expedientes y copia de las piezas procesales.

Surtido todo lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones secretariales correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F
NOTIFICACIÓN POR ESTADO *Escritural*

¹ Folios 531 a 540 del expediente
² Folios 436 a 463 del expediente
³ Folios 547 a 548 del expediente

El auto anterior se notifica a las partes por Estado
Nº. 15 22 ABR. 2021 JPSC
Oficial Mayo



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

ACTUACIÓN: Obedézcase y cúmplase
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado No.: 25000-23-25-000-2012-00799-00
Demandante: CARMENZA ISAZA DELGADO
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
(COLPENSIONES)

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, en proveído del 17 de septiembre de 2020 (fls. 414 al 418), por medio del cual confirma la sentencia del 22 de octubre de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la acción incoada por la señora CARMENZA ISAZA DELGADO.

Así las cosas, **LIQUÍDENSE** los gastos ordinarios del proceso y, si los hubiere, **DEVUÉLVANSE** los remanentes a la parte actora. Una vez cumplido lo anterior, por Secretaría **ARCHÍVESE** el expediente, previas anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F

NOTIFICACIÓN POR ESTADO *Escritural*

El auto anterior se notifica a las partes por Estado

Nº. 15 22 ABR. 2021 *SP6C*

Oficial Mayo *[Signature]*

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



807

Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: Ricardo Ariel Paredes Medina

Demandado: Ejército Nacional

Expediente: 250002325000-2012-01285-00

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Revisado el expediente, observa el Despacho que mediante providencia del 13 de noviembre de 2020 (f. 795s), la Sección Segunda, Subsección "B" del Honorable Consejo de Estado, Sala Contencioso Administrativo, confirmó la Sentencia de primera instancia de 27 de octubre de 2016 que negó las pretensiones de la demanda, emitida por este Tribunal (f. 724s).

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Honorable Consejo de Estado, en providencia de 13 de noviembre de 2020.

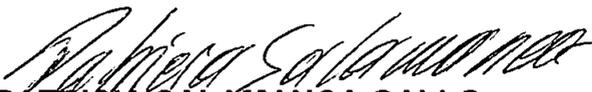
SEGUNDO: Por secretaría, liquídense los gastos ordinarios del presente proceso, si existiere algún remanente a favor del demandante devuélvase a la interesada de conformidad con lo previsto en el artículo 65 de la Ley 1395 de 2010¹.

¹ "ARTÍCULO 65. El numeral 4 del artículo 207 del Código Contencioso Administrativo quedará así:

4. *Que el demandante deposite, en el término que al efecto se le señale, la suma que prudencialmente se considere necesaria para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos. **El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice***". (Resaltado y negrilla fuera del texto original)

TERCERO: Por Secretaría de esta Subsección procédase al archivo del presente expediente dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

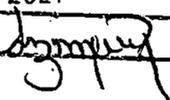


República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F

NOTIFICACIÓN POR ESTADO *Escritural*

El auto anterior se notifica a las partes por Estado

Nº. 15 22 ABR. 2021 JPGC

Oficial Mayo 



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: Luis Facundo Maldonado Granados
Demandado: UGPP
Expediente: 250002325000-2012-01475-00
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Revisado el expediente, observa el Despacho que mediante providencia del 21 de agosto de 2020 (f. 318s), la Sección Segunda, Subsección "B" del Honorable Consejo de Estado, Sala Contencioso Administrativo, confirmó parcialmente la Sentencia de primera instancia de 31 de marzo de 2016 que accedió a las pretensiones de la demanda, emitida por este Tribunal (f. 229s).

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Honorable Consejo de Estado, en providencia de 21 de agosto de 2020.

SEGUNDO: Por secretaría, liquídense los gastos ordinarios del presente proceso, si existiere algún remanente a favor del demandante devuélvase a la interesada de conformidad con lo previsto en el artículo 65 de la Ley 1395 de 2010¹.

¹ "ARTÍCULO 65. El numeral 4 del artículo 207 del Código Contencioso Administrativo quedará así:

4. Que el demandante deposite, en el término que al efecto se le señale, la suma que prudencialmente se considere necesaria para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice". (Resaltado y negrilla fuera del texto original)

TERCERO: Por Secretaría de esta Subsección procédase al archivo del presente expediente dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Escritural

El auto anterior se notifica a las partes por Estado

Nº. 15

22 ABR. 2021

JPGC

Oficial Mayo

